

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 120 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante el TULO del Reglamento), establece que las solicitudes de modificación del plan de cobertura, cambio de estaciones radioeléctricas, asignación de segmento adicional de espectro y otras características técnicas de la concesión otorgada, serán atendidas por resolución directoral del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo, las modificaciones de características técnicas de los servicios privados de telecomunicaciones, serán resueltas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

A su vez, el artículo 126 del TULO del Reglamento dispone que los permisos para instalar y operar equipos de telecomunicaciones que sean necesarios para la prestación del servicio público concedido, estarán incluidos en la resolución que asigna el espectro radioeléctrico.

El artículo 138 del TULO del Reglamento estableció que la comercialización o reventa es la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor, con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor.

El segundo párrafo del artículo 139 del TULO del Reglamento dispone que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro de Comercializadores.

Mediante la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, se establecieron disposiciones sobre la creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores.

A su vez, el artículo 142 del TULO del Reglamento establece que el titular de un registro de comercializador de servicios públicos de telecomunicaciones y/o tráfico, se encuentra obligado a proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información relacionada al servicio que éste le solicite.

De otro lado, cabe mencionar que el numeral 6) del artículo 153 del TULO del Reglamento, establece que el contrato de concesión debe contener un compromiso de no instalar equipos de segundo uso, salvo en los casos de traslados internos o en aquellos casos en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo autorice mediante resolución del órgano competente, para lo cual se cuenta con un plazo de diez días hábiles.

El artículo 173 del TULO del Reglamento establece que presentada la solicitud para el otorgamiento de las autorizaciones con todos los requisitos establecidos en el TULO del Reglamento, dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la presentación de los informes técnico y legal y cumplidos todos los requisitos establecidos al efecto, el órgano competente procederá a expedir resolución autoritativa.

En esa línea, según el artículo 196 del TULO del Reglamento, para la renovación de las concesiones se aplicará el procedimiento previsto en el contrato tipo de concesión única aprobado por el Ministerio. En los casos en que el contrato de concesión establezca un



procedimiento especial para su renovación, éste será el aplicable al concesionario.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 206 del TUO del Reglamento, la ampliación de la asignación del espectro radioeléctrico se hará a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas. Para ello, el solicitante debe cumplir las metas de uso del espectro ya asignado, no adeudar pagos de canon u otros conceptos y debe presentar la proyección de demanda que justifique la solicitud de espectro adicional.

De acuerdo con el artículo 244 del TUO del Reglamento, las casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones están obligadas a inscribirse en el Registro de Casas Comercializadoras. Asimismo, deben remitir en forma mensual el listado de las ventas efectuadas, así como proporcionar la información y documentación que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones¹ les solicite.

De conformidad con el artículo 245 del TUO del Reglamento, el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento.

Según los literales a), b) c), e) y f) del artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC (en adelante ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones), dispone que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones tiene las funciones de: *"a) Evaluar solicitudes de concesiones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones (...), así como su modificación, renovación (...); b) Asignar frecuencias del espectro radioeléctrico (...); c) Aprobar solicitudes para la inscripción en los registros de (...) comercializadores, casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, (...) así como su modificación, renovación y/o cancelación; e) Aprobar modificaciones de características técnicas de las concesiones y estaciones radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como modificaciones de los planes mínimos de expansión o planes de cobertura; f) Otorgar permisos de internamiento, final o temporal, de equipos y aparatos de telecomunicaciones"*.

A su vez, el artículo 84 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es el órgano de línea de ámbito nacional del subsector Comunicaciones, encargado de proponer y, en su caso, otorgar, modificar, renovar y/o cancelar autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece entre otros, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, corresponde modificar diversos artículos del TUO del Reglamento a efectos de regular aspectos (requisitos, plazos, etc.) vinculados a los procedimientos de modificación de concesión, modificación de características técnicas de concesión,

¹ Al respecto, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, *"toda referencia en normas anteriores a las Direcciones u Oficinas del Ministerio que no formen parte del presente Reglamento de Organización y Funciones, deberán identificarse con las nuevas Direcciones u Oficinas de acuerdo con sus funciones"*. Por tal motivo, la mención a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones en el artículo 244 del TUO del Reglamento se entiende referida a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

modificación de plan de cobertura, autorización de instalación de equipos de segundo uso, permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, autorización de servicios privados de telecomunicaciones, ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, renovación de concesión, asignación de espectro radioeléctrico, asignación adicional de espectro radioeléctrico, cancelación de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, inscripción en el Registro de Comercializadores, permiso de internamiento definitivo y temporal, renovación del permiso de internamiento temporal, así como la modificación de inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital; en un marco de predictibilidad, legalidad y debido procedimiento; asimismo, se precisa la definición de operador de comunicaciones en la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, a fin de permitir que la información presentado por los Proveedores de Infraestructura Pasiva y los Proveedores de Capacidad Satelital a este Ministerio sea evaluada y –de ser el caso- declarada como confidencial.

En atención a lo señalado, se propone modificar los artículos 120, 126, 138, 139, 142, 170, 173, 180, 196, 206, 244, 245 y 245-A del TUO del Reglamento; se incorporan los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 153-A, 173-A, 192-A, 206-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E; se incorpora el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC; se modifica el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC. Asimismo, se derogan la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03. Se pasa a sustentar dichas propuestas, según el siguiente detalle:

1. Se modifica el Artículo 120.- Modificación de características técnicas

El artículo 120 del TUO del Reglamento establece que las solicitudes de modificación de características técnicas de la concesión son atendidas mediante resolución del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, de conformidad con el literal a) y e) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la presente norma precisa que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones tiene la función de resolver las solicitudes de modificación de concesión y características técnicas, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Del mismo modo, de conformidad con el literal g) del artículo 85 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la presente norma precisa que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones tiene la función de aprobar modificaciones de características técnicas de los servicios privados de telecomunicaciones.

2. Se incorpora el Artículo 120-A.- Procedimiento de modificación de la concesión

De conformidad con el artículo 120 del TUO del Reglamento y el literal a) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las solicitudes de modificación de la concesión son atendidas mediante resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



En virtud de lo señalado, la presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para la modificación de la concesión:

- a) Una solicitud según formulario.
- b) En caso se solicite ampliar el área de concesión o la modalidad del servicio, se presenta, además, el perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio y modalidad solicitado, autorizado por ingeniero colegiado hábil a la fecha de presentación de la solicitud, en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar. A su vez, en relación a la presentación del perfil del proyecto técnico, cabe señalar que este requisito permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio y la modalidad solicitada.

De otro lado, la presente norma establece que, en caso de los teleservicios, de involucrar la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, el proyecto contempla, además, como mínimo, la atención de un distrito fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao dentro de los veinticuatro meses contados desde la suscripción de la adenda, asegurando la prestación del servicio en dicha localidad por el período que dure la concesión.

En la misma línea, para el caso del servicio de telefonía fija local en la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, el concesionario debe prestar el servicio en al menos un distrito no atendido con dicho servicio fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Asimismo, en caso se involucre la Provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, previo a la suscripción de la adenda al contrato de concesión, se debe presentar una carta fianza equivalente al 15% de la inversión inicial del proyecto para asegurar el inicio de operaciones. Dicha carta fianza es emitida por una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con carácter de solidaria, irrevocable, incondicionada, de realización automática, renovable y sin beneficio de excusión, con una vigencia de trece meses.

De otro lado, la presente norma establece que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones es el órgano de línea competente para evaluar las solicitudes de modificación de concesión, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo previsto en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del TUO del Reglamento.

Adicionalmente, cabe precisar que el procedimiento de modificación de concesión no está sujeto a renovación.

3. Se incorpora el Artículo 120-B.- Procedimiento de modificación del plan de cobertura

De conformidad con el artículo 120 del TUO del Reglamento, las solicitudes de modificación del plan de cobertura son atendidas mediante resolución de la Dirección

General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En virtud de ello, la presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para la modificación del plan de cobertura:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Propuesta de nuevo plan de cobertura, con la respectiva justificación autorizada por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar. A su vez, en relación a la presentación de la propuesta del plan de cobertura, cabe señalar que este requisito permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio y la modalidad solicitada.

En ese orden de ideas, la presente norma establece que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones es el órgano de línea competente para evaluar las solicitudes de modificación del plan de cobertura, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo positivo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la LPAG.

Adicionalmente, cabe precisar que el procedimiento de modificación del plan de cobertura no está sujeto a renovación.

4. Se incorpora el Artículo 120-C.- Procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones

De conformidad con el artículo 120 del TUO del Reglamento y el literal e) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las solicitudes de modificación de características técnicas de las concesiones son atendidas mediante resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En virtud de ello, la presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para la modificación de características técnicas de la concesión:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil técnico del proyecto autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar. A su vez, en relación a la presentación del perfil del proyecto técnico, cabe señalar que este requisito permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio y modalidad solicitada.

Por otro lado, la presente norma establece que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones es el órgano de línea competente para evaluar las solicitudes de modificación de características técnicas de las concesiones, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG. Asimismo, cabe precisar que en caso la



solicitud de modificación de características técnicas implique la asignación de espectro radioeléctrico, dicho procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo, mientras que en caso dicha solicitud no implique la asignación de espectro, el procedimiento se sujetará al silencio administrativo positivo.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el procedimiento de modificación de características técnicas no está sujeto a renovación.

Asimismo, la presente norma establece que, en caso la modificatoria de las características técnicas conlleve la modificación del contrato de concesión, se debe suscribir la respectiva adenda dentro de los sesenta días hábiles de notificada la resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, previa presentación de la carta fianza, siempre que se encuentre en el supuesto establecido en el inciso 5) del artículo 144 del TUO del Reglamento.

5. Se incorpora el Artículo 120-D.- Procedimiento de modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones

El artículo 213° del TUO del Reglamento señala que no son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de transmisión y otros parámetros técnicos relativos al uso del espectro radioeléctrico, si antes no se obtiene la correspondiente aprobación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En el mismo sentido, el artículo 120 del TUO del Reglamento establece que las modificaciones de características técnicas de los servicios privados de telecomunicaciones serán resueltas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

De la lectura de las precitadas disposiciones, se aprecia que no precisan cuáles son las características técnicas susceptibles de modificación. Asimismo, se observa que la norma vigente no establece la calificación, el plazo de atención ni los requisitos del procedimiento.

En atención a las consideraciones señaladas, la presente norma establece que las características técnicas sujetas a modificación son las siguientes: frecuencia asignada, ubicación de la estación y bloque horario, entre otros.

En esa línea, el titular debe presentar una solicitud según formulario, adjuntando la información técnica respectiva, lo cual permitirá identificar al administrado, el trámite que desea realizar, así como la información técnica necesaria que sustente la necesidad de modificar las características técnicas y que no se afectará derechos de terceros.

Por otro lado, la presente norma dispone que el procedimiento de modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones es resuelto por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en el plazo de treinta días hábiles, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG.



Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, no está sujeto a renovación.

6. Se modifica el Artículo 126.- Permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones

La presente norma precisa que los permisos para instalar y operar equipos de telecomunicaciones, incluyen asignación de espectro radioeléctrico.

Asimismo, la presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para obtener el referido permiso:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante, el trámite que desea realizar y los lugares donde se instalarán estaciones, a efectos de evaluar si colisiona con otros intereses. A su vez, en relación a la presentación del perfil del proyecto técnico, cabe señalar que este requisito permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio y la modalidad solicitada.

En esa línea, cabe precisar que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe solicitar al administrado un estudio teórico de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para realizar Estudios Teórico de Radiaciones No Ionizantes, en caso que, como consecuencia de la revisión del perfil del proyecto técnico, advierta que la estación se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

En la misma línea, la presente norma establece que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones es el órgano de línea competente para otorgar el permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, contando con treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo positivo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la LPAG.

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de permiso para la instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, no está sujeto a renovación.

7. Se modifica el Artículo 138.- Comercialización o reventa

El artículo 138 del TUO del Reglamento establece que el revendedor o comercializador debe "registrarse" en el Registro de Comercializadores.

Al respecto, la presente norma sustituye el término "registrarse" por "inscribirse", toda vez que utilizar el primero resulta redundante. Asimismo, cabe indicar que el ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las funciones de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, referidas a la aprobación de solicitudes



de "inscripción" en el Registro de Comercializadores, así como su modificación y cancelación.

En la misma línea, considerando las citadas funciones atribuidas a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones en el ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la presente norma precisa que el Registro de Comercializadores está a cargo del mencionado órgano de línea.

De conformidad con lo señalado, la presente norma dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá establecer, junto al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, los derechos y obligaciones que a los comercializadores les compete.

8. Se modifica el Artículo 139.- Tipos de comercializadores

La presente norma clasifica a los comercializadores en puros y concesionarios, conforme se detalla a continuación:

- a) Comercializador puro: Aquel que comercializa servicios y/o tráfico sin construir infraestructura en telecomunicaciones ni contar con concesión, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.
- b) Comercializador concesionario: Aquel que contando con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, comercializa servicios y/o tráfico, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.

Asimismo, se precisa que para ser comercializador de servicios y/o tráfico, es necesario inscribirse en el Registro de Comercializadores, para lo cual la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones entrega un certificado de inscripción en el mencionado registro, de conformidad con lo señalado en el numeral 31.2 del artículo 31 de la LPAG, el cual establece que cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

9. Se incorpora el Artículo 139-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Comercializadores

La presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para inscribirse en el Registro de Comercializadores, en el marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, según el cual las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad², en el contexto de un procedimiento o trámite administrativo.

En tal sentido, la presente norma dispone que los interesados deben presentar una solicitud, según formulario y anexo aprobado, consignando el número del Documento Nacional de Identidad (DNI), el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o número de Registro Único Simplificado (RUS), el número de Partida Registral indicando la Oficina Registral a la cual pertenece, así como el número de asiento

² Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

donde se encuentra registrado el poder del representante, de ser el caso. Asimismo, en la solicitud se precisa la siguiente información:

- a) Los servicios y/o tráfico a comercializar.
- b) Descripción de la forma de comercialización a realizar.
- c) El área en la cual se desarrollan sus actividades.

Como se advierte, la presente norma no representa mayores costos para el administrado y resulta acorde con el principio de simplicidad regulado en numeral 1.13 del artículo IV de la LPAG, según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

10. Se incorpora el Artículo 139-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores

De conformidad con el numeral 31.4 del artículo 31 de la LPAG, la presente norma establece que la inscripción en el Registro de Comercializadores se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139-A de la presente norma, en virtud de lo cual la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones expedirá el certificado de inscripción correspondiente en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, de conformidad con los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa; sin perjuicio de ello, cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho (certificado de inscripción), el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.



Asimismo, la inscripción en el Registro de Comercializadores está sujeta a lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 de la LPAG, el cual estipula lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*.



11. Se incorpora el Artículo 139-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores

La presente norma establece que la inscripción en el Registro de Comercializadores, es de vigencia indeterminada, por lo que no está sujeta a renovación periódica.



12. Modificación de Artículo 142.- Derechos y obligaciones del comercializador

La presente norma establece los derechos y obligaciones de los comercializadores en el marco de sus actividades.

A modo de ejemplo, la presente norma establece que los comercializadores tienen derecho a acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a otros comercializadores, a la igualdad de acceso a las condiciones y descuentos que ofrecen los concesionarios, así como a no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones.

Como se advierte, los mencionados derechos se sustentan en lo establecido en el artículo 139 del TUO del Reglamento, según el cual: *"las relaciones entre los agentes que participan en esta actividad deben establecerse sobre la base de los principios de neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia"*.

Asimismo, la presente norma establece que los comercializadores tienen, entre otras, las obligaciones de estar inscritos en el Registro de Comercializadores, de comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro de un plazo no mayor a diez días, sobre cualquier modificación de los datos consignados en el Registro de Comercializadores, así como de proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL la información relacionada a la comercialización de tráfico y/o servicios tráfico de telecomunicaciones, que éstos le soliciten.

Al respecto, resulta relevante que la presente norma determine las obligaciones de los comercializadores, a efectos de que ante su incumplimiento el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, cancele la inscripción correspondiente en el Registro de Comercializadores, en el marco de lo establecido en el literal c) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

13. Se incorpora el Artículo 142-A.- Causales de cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores

De conformidad con el literal c) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones tiene la función de cancelar las inscripciones del Registro de Comercializadores, por lo que la presente norma establece las siguientes causales de cancelación de la inscripción en dicho registro:

- 1) Renuncia del comercializador firmada por el titular del registro en caso de persona natural o por el representante legal, en caso de persona jurídica, dirigida a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La renuncia no releva al comercializador de la responsabilidad correspondiente y del cumplimiento de los compromisos asumidos.
- 2) Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- 3) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en los literales b), c), d), e) y f) del numeral 142.2 del artículo 142 del TUO del Reglamento.

En esa línea, la presente norma establece que cuando se configuren las causales 1) y 2), la cancelación operará de pleno derecho. Dicha medida se justifica en que en los mencionados supuestos, se advierte que el comercializador no puede o no tiene intención de continuar comercializando tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, por lo que no resulta necesario requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Comercializadores.

Asimismo, la presente norma dispone que en caso se configure la causal 3), para que se cancele la inscripción correspondiente en el Registro de Comercializadores, es necesario que haya un pronunciamiento expreso de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, el cual será remitido al administrado, adjuntando un informe que contenga la evaluación de la medida de cancelación.

Al respecto, la medida de cancelar la inscripción en el Registro de Comercializadores ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 142.2 del artículo 142 del TUO del Reglamento, resulta necesaria en tanto el concepto de deber jurídico (u obligación) requiere, para ser tal, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento ante su violación, colocaría al sujeto gravado con el mismo en una situación de libertad³.

14. Se incorpora el Artículo 153-A Procedimiento de autorización de instalación de equipos de segundo uso

El numeral 6) del artículo 153 del TUO del Reglamento establece que el contrato de concesión debe contener un compromiso de no instalar equipos de segundo uso, salvo en los casos de traslados internos o en aquellos casos en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo autorice mediante resolución del órgano competente. Para efectos de la autorización antes mencionada, el plazo para la atención de la solicitud es de diez días hábiles.

En virtud de lo señalado, la presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar para la autorización de instalación de equipos de segundo uso:

- c) Solicitud según formulario.
- d) Documento que sustenta el requerimiento.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, mientras que el documento que sustenta el requerimiento permite obtener datos sobre los equipos de segundo uso que serán utilizado, así como permite conocer las características técnicas para que el concesionario opere adecuadamente.

En ese orden de ideas, la presente norma establece que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones es el órgano de línea competente para evaluar las solicitudes de autorización de instalación de equipos de segundo uso, contando con diez días hábiles para emitir la resolución correspondiente, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 153 de la TUO del Reglamento, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo positivo siempre que no se haya emitido



³ ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>

pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la LPAG.

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de autorización de instalación de equipos de segundo uso, no está sujeto a renovación.

15. Se modifica el Artículo 170.- Alcances de la autorización

El artículo 170 del TUO del Reglamento establece que la autorización, salvo los servicios de canales ómnibus (banda ciudadana) y radioaficionados que por sus particulares características tienen un tratamiento especial, comprende el establecimiento, instalación, operación, explotación y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

La ampliación de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones permite otorgar a los titulares de autorizaciones para prestar servicios privados de telecomunicaciones, la facultad de operar mayor cantidad de estaciones radioeléctricas dentro de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, a fin de satisfacer sus necesidades de comunicación de carácter privado.

En ese sentido, considerando que el mecanismo de ampliación de autorización no ha sido regulado en el TUO del Reglamento, la presente norma modifica el artículo 170 para establecer que la autorización puede ser ampliada para establecer estaciones adicionales de servicios privados de telecomunicaciones.

16. Se modifica el Artículo 173.- Procedimiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones

El artículo 173 del TUO del Reglamento contiene disposiciones que regulan el procedimiento de autorización.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de otorgamiento de autorización de servicios de radiodifusión se encuentra regulado en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC. Por tal motivo, la presente norma modifica el artículo 173 del TUO del Reglamento para precisar que dicho artículo regula el procedimiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones.

En esa línea, la presente norma precisa que para obtener la autorización de servicios privados de telecomunicaciones se debe presentar los requisitos mencionados en el artículo 180 del TUO del Reglamento.

Asimismo, la presente norma dispone que el procedimiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones es resuelto por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en el plazo máximo de treinta días hábiles, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG.

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones está sujeto a renovación.



17. Se incorpora el Artículo 173-A.- Procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones

El procedimiento administrativo de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones permitirá otorgar a los titulares de autorizaciones de servicios privados de telecomunicaciones, la facultad de operar mayor cantidad de estaciones radioeléctricas dentro de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, a fin de satisfacer sus necesidades de comunicación de carácter privado.

En esa línea, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la LPAG, la presente norma establece disposiciones sobre el órgano competente para resolver el procedimiento, calificación del procedimiento, plazo de atención y requisitos.

De esa manera, la presente norma establece que el procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones es resuelto por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en el plazo de treinta días hábiles, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG.

En relación a los requisitos del procedimiento de ampliación de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, los administrados deben presentar una solicitud según el formulario aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual permitirá identificar al administrado y el trámite que desea realizar. Asimismo, deben presentar el perfil de proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o de Telecomunicaciones, lo cual permite obtener datos sobre la ubicación de las nuevas estaciones radioeléctricas (coordenadas y departamento) y el equipamiento que utilizará (código de homologación, banda de frecuencias, potencia del transmisor y características del sistema irradiante).

Sobre el particular, cabe señalar que la información sobre los datos del solicitante y sobre las características de las nuevas estaciones radioeléctricas es indispensable para verificar que las coordenadas de la estación sean correctas y que los equipos operan con una potencia de salida adecuada para la banda de frecuencias solicitada, a fin de evitar interferencias que perjudiquen la calidad de las señales y garantizar una administración racional del espectro radioeléctrico.

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones no está sujeto a renovación.

18. Se modifica el artículo 180.- Requisitos

La presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar a efectos de obtener una autorización para prestar teleservicios privados, para lo cual se ha observado lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, según el cual las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad⁴, en el contexto de un procedimiento o trámite administrativo.

⁴ Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

En relación a la presentación de la solicitud según formulario, cabe señalar que este requisito permitirá identificar al administrado y el trámite que desea realizar.

Por otro lado, la presentación del perfil de proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o de Telecomunicaciones, permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio.

A su vez, cabe precisar que el administrado debe presentar un estudio teórico de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar, autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para la realización de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, en caso advierta que la estación se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

Asimismo, en caso el administrado sea una persona jurídica extranjera, debe presentar copia simple del instrumento legal donde consta la constitución de la persona jurídica.

Adicionalmente, considerando que el artículo 181 del TUO del Reglamento establece que la autorización para prestar servicio de radioaficionados es otorgada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Específico del Servicio de Radioaficionados, se elimina el último párrafo del artículo 180 del TUO del Reglamento, según el cual los requisitos para obtener la autorización del servicio de radioaficionados son los previstos en su Reglamento Específico. De esa manera, se evita repetir lo dispuesto en el artículo 181 del TUO del Reglamento.




19. **Se incorpora el Artículo 192-A.- Procedimiento de cancelación de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido**



De conformidad con lo establecido en el artículo 190 del TUO del Reglamento, las personas naturales o jurídicas, para prestar los servicios de valor añadido, previamente deben inscribirse en el Registro para Servicio de Valor Añadido del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En esa línea, en el marco del numeral 31.4 del artículo 31 de la LPAG⁵, la presente norma establece que la cancelación de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido está a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y se sujeta al procedimiento de aprobación automática. En esa línea, se precisa que el presente procedimiento no está sujeta a renovación.

En ese sentido, de conformidad con los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la LPAG, en el procedimiento de cancelación de inscripción en el Registro para Servicio



Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

(...)

31.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.. (Subrayado nuestro)

de Valor Añadido, la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, la cancelación de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido está sujeta a lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 de la LPAG, el cual estipula lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*.

20. Se modifica el Artículo 196.- Procedimiento de renovación

El artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las concesiones otorgadas tienen un plazo máximo de veinte años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables según los términos establecidos en el contrato de concesión.

En esa línea, cabe indicar que el artículo 196 del TUO del Reglamento contiene disposiciones sobre el procedimiento de renovación de la concesión, mientras que el artículo 197 del TUO del Reglamento establece que la renovación de la concesión se otorga *"con el mismo nivel de resolución con que se otorga la concesión"*.

En relación a ello, la presente norma establece que, para la renovación de la concesión, se debe presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud según formulario, indicando la fecha y número de operación del pago por la publicación de la resolución de renovación de concesión en el Diario Oficial El Peruano.
- En caso de variación de la composición social, del titular y/o del representante legal, éstos últimos, así como los nuevos socios o accionistas con derecho a voto que representan un porcentaje igual o superior al 10% del capital social, presentan una hoja de datos personales, según anexo. En caso uno de los nuevos socios o accionistas sea persona jurídica, su representante legal presenta dicho requisito.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, mientras que la hoja de datos permitirá conocer los datos del administrado y verificar que no está impedido de contratar con el Estado y que no está incurso en las limitaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el TUO de Reglamento.

En la misma línea, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, el plazo del procedimiento de renovación es de 30 días hábiles, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo. A su vez, cabe precisar que el procedimiento de renovación de concesión no está sujeto a renovación.



Asimismo, la presente norma precisa que la denegatoria de la solicitud es declarada mediante resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, de igual forma a lo establecido en el artículo 149 del TUO del Reglamento⁶, según el cual la solicitud de concesión única se deniega a través de resolución directoral del mencionado órgano de línea.

21. Se modifica el Artículo 206.- Ampliación de la asignación del espectro

La presente norma precisa que la ampliación de la asignación de espectro radioeléctrico está referida a la misma banda y área geográfica.

En esa línea, la presente norma dispone que, para la asignación adicional de espectro radioeléctrico, se debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones que sustente su petición.
- c) Proyección de demanda que justifique la solicitud.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, mientras que la presentación del perfil del proyecto técnico permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio y la modalidad solicitada. A su vez, en relación al requisito de proyección de demanda, cabe señalar que, considerando que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, es necesario que el administrado justifique su uso, a efectos de no privar a otros de su correcto uso.

En la misma línea, el solicitante debe contar con concesión vigente para el servicio público para el que pretende utilizar el espectro solicitado. Asimismo, debe cumplir las metas de uso del espectro radioeléctrico previamente asignado y no adeudar pagos por canon anual ni por otros conceptos que resulten exigibles.

En ese orden de ideas, la presente norma establece que el plazo para evaluar la solicitud de asignación adicional de espectro radioeléctrico, es de 30 días hábiles, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG.

Asimismo, cabe precisar que los procedimientos de asignación adicional de espectro radioeléctrico, no están sujetos a renovación.

22. Se incorpora el Artículo 206-A.- Procedimiento de asignación de espectro radioeléctrico

La presente norma dispone que, para la asignación de espectro radioeléctrico, se debe presentar lo siguiente:

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 149.- Denegatoria de la solicitud

Si la Dirección de Gestión considera improcedente la solicitud de concesión, emitirá el informe negativo; y mediante resolución directoral se denegará la solicitud de otorgamiento de concesión.



- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones que sustente su petición.

Al respecto, la presentación de la solicitud permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, mientras que la presentación del perfil del proyecto técnico permitirá obtener datos técnicos sobre la prestación del servicio y la modalidad solicitada.

En la misma línea, el solicitante debe contar con concesión vigente para el servicio público para el que pretende utilizar el espectro solicitado. Asimismo, no debe adeudar pagos por canon anual ni por otros conceptos que resulten exigibles.

En ese orden de ideas, el Proyecto Normativo establece que el plazo para evaluar la solicitud de asignación de espectro radioeléctrico, es de 30 días hábiles, conforme al plazo máximo establecido en el artículo 142 de la LPAG, ante cuyo vencimiento operará el silencio administrativo negativo siempre que no se haya emitido pronunciamiento dentro del mencionado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG, considerando que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso de dimensiones limitadas, por lo que es necesario garantizar su adecuada administración y evitar que las empresas que brindan servicios públicos de telecomunicaciones realicen prácticas restrictivas de la leal y libre competencia.

Asimismo, cabe precisar que los procedimientos de asignación adicional de espectro radioeléctrico, no están sujetos a renovación.

23. Se modifica el Artículo 244.- Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones



De conformidad con el literal c) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones tiene las funciones modificar y cancelar las inscripciones en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones.



En virtud de lo indicado, la presente norma modifica el artículo 244 del TUO del Reglamento, a efectos de precisar que el área competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que tiene a cargo el Registro de Casas Comercializadoras, es la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. En esa línea, se precisa que para la inscripción en el mencionado registro, el administrado debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.



Por otro lado, a fin de facilitar la interpretación del TUO del Reglamento, la presente norma establece que se entenderá por casa comercializadora a la persona natural con negocio o jurídica, dedicada a la importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones previamente homologados e importados legalmente.

A su vez, a fin de evitar comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, se establece el impedimento para obtener inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de los

administrados que registren condena por delito doloso con pena privativa de la libertad de cuatro años o más.

Asimismo, la presente norma elimina la siguiente disposición del artículo 244 del TUO del Reglamento: "El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción leve".

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 89 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), tipifica como infracciones leves -únicamente- las siguientes conductas:

1. La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
2. La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones que no esté considerada como falta grave.

En tal sentido, como se advierte, el incumplimiento de estar inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras no constituye una infracción leve tipificada en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que no corresponde mantener en el TUO del Reglamento el párrafo en cuestión, toda vez que conforme al principio de tipicidad, "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria." (Subrayado nuestro)

Por otra parte, la presente norma elimina la siguiente disposición del artículo 244 del TUO del Reglamento: "Los requisitos para la inscripción serán establecidos por la Dirección de Gestión"; toda vez que la presente norma incorpora el artículo 244-A al TUO del Reglamento, el cual establece los requisitos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras.

Asimismo, considerando que la presente norma incorpora el artículo 244-D al TUO del Reglamento, el cual establece las obligaciones de las casas comercializadoras, se plantea eliminar el tercer párrafo del artículo 244 del TUO del Reglamento, en tanto establece las obligaciones de los comercializadores de remitir en forma mensual el listado de las ventas efectuadas y de proporcionar la información y documentación que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones⁷ solicite.

⁷ Al respecto, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, "toda referencia en normas anteriores a las Direcciones u Oficinas del Ministerio que no formen parte del presente Reglamento de Organización y Funciones, deberán identificarse con las nuevas Direcciones u Oficinas de acuerdo con sus funciones". Por tal motivo, la mención a la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones en el artículo 244 del TUO del Reglamento se entiende referida a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

24. Se incorpora el Artículo 244-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

La presente norma establece los requisitos que los administrados deben presentar a efectos de inscribirse en el Registro de Casas Comercializadoras, en el marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, según el cual las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad⁸, en el contexto de un procedimiento o trámite administrativo.

En tal sentido, se dispone que la solicitud de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gob.pe), con la siguiente información:

- a) El número de Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b) El número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o Registro Único Simplificado (RUS), donde figure el rubro orientado a la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- c) Domicilio.
- d) Número telefónico.
- e) Correo electrónico.
- f) El número de Partida Registral indicando la Oficina Registral a la cual pertenece, de ser el caso.
- g) El número de asiento donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
- h) El número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones, de ser el caso.

Como se advierte, la presente norma no representa mayores costos para el administrado y resulta acorde con el principio de simplicidad regulado en numeral 1.13 del artículo IV de la LPAG, según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

25. Se incorpora el Artículo 244-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

El artículo 63 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁹ establece que el plazo del procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras es de treinta

Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 63.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar

días hábiles, ante cuyo vencimiento sin que la entidad haya emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, operará el silencio administrativo positivo.

No obstante, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó el artículo 31 de la LPAG, estableciendo que son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, entre otros, la inscripción en registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Al respecto, de conformidad con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, la calificación de la inscripción en registros administrativos como procedimiento de aprobación automática, se sustenta en la necesidad de ampliar el número de procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática, a efectos de que la simplificación administrativa pueda ser percibida por los administrados.

En la misma línea, el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, a fin de disponer que la citada ley contenga normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, se estableció como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que las contenidas en la LPAG.

En relación a ello, de acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, no tomar en cuenta lo señalado en el párrafo precedente "implicaría ir en contra de la vocación unificadora de la LPAG, aspecto que, por cierto, es uno de sus objetivos centrales, y todo lo que ello involucra, esto es, asegurar la existencia de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos administrativos y de la actuación estatal, circunscribir la existencia de procedimientos administrativos especiales a las situaciones que lo justifiquen y establecer un núcleo de aplicación general para todos los procedimientos". (Subrayado nuestro)

Como se advierte, en el marco de la vocación unificadora de la LPAG, las modificaciones introducidas a esta por el Decreto Legislativo N° 1272 conllevan un mandato general de adecuación de las normas que regulan procedimientos en normas especiales, a las disposiciones contenidas en el LPAG, considerando que esta no puede disponer la modificación de cada una de las normas especiales que regulan procedimientos administrativos, como el TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

En virtud de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 414-2018-MTC/01, se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos de establecer (entre otras disposiciones) que el procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras constituye un procedimiento de aprobación automática.

interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio podrá exceptuar los casos en que no se requiere la homologación, previo informe favorable de la dirección general correspondiente.

El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento, es de treinta (30) días hábiles.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto será determinado en el Reglamento. (Subrayado nuestro)

De otro lado, cabe señalar que según el artículo 245 del TUO del Reglamento, para el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, se requiere la obtención del permiso de internamiento. Asimismo, para obtener dicho permiso el solicitante debe contar con registro de casas comercializadoras o debe tener concesión, autorización o registro de valor añadido, salvo que el equipo sea para uso privado¹⁰.

En esa línea, mientras el administrado no obtenga el permiso de internamiento correspondiente, los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones se encontrarán en el almacén aduanero¹¹, lo cual conlleva costos diarios para el administrado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 244-A del TUO del Reglamento (incorporado por la presente norma), para inscribirse en el Registro de Casas Comercializadoras, el administrado solo debe presentar un formulario a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gob.pe), consignando información general en el marco de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, por lo que no resulta razonable establecer un plazo de treinta días hábiles para evaluar dicho pedido, toda vez que ello vulneraría el principio de debido procedimiento administrativo, más aún considerando que cada día adicional que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones permanezcan en el almacén aduanero, representa costos para el administrado, quien estará impedido de ofrecer y vender los bienes en el mercado, cumplir obligaciones contractuales previamente asumidas, etc.

Sobre el particular, la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre la aplicación de la LPAG¹², señala que: "el numeral 3 del artículo II de la LPAG incorpora un parámetro para que el legislador diseñe y apruebe los procedimientos especiales, el cual está dado por la observancia de los principios administrativos. Uno de tales principios es el referido al debido procedimiento, el cual al decir del Tribunal Constitucional, no solo resulta aplicable a los procesos judiciales, sino también a los procedimientos administrativos. Precisamente, el mismo máximo intérprete constitucional, señala que dicho principio incorpora el derecho al plazo razonable. Por lo tanto, un procedimiento administrativo regulado con un presunto plazo excesivo, podría ser objeto de cuestionamiento en la vía judicial, por vulnerar el principio del debido procedimiento". (Subrayado nuestro)

En atención a lo expuesto, considerando los costos que asume el solicitante mientras los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones se encuentran en el almacén aduanero, la falta de razonabilidad de establecer treinta días hábiles para evaluar una solicitud en la que solo se consignan datos generales, así como la vocación unificadora de la LPAG; se interpreta que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 (que modificó, entre otros, el numeral 31.4 del artículo 31 de la LPAG) derogó tácitamente el segundo párrafo del artículo 63 del TUO de la Ley de



¹⁰ Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los procedimientos de internamiento definitivo y temporal son procedimientos de evaluación sujetos al silencio administrativo positivo, cuyo plazo de duración es de cinco días.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.**

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

¹² Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, página 31. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf>

Telecomunicaciones, en lo referido a la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, por lo que no resulta aplicable el plazo de treinta días hábiles para evaluar la solicitud de inscripción en dicho registro.

En tal sentido, la presente norma establece que el procedimiento para la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 244-A del TUO del Reglamento (incorporado por la presente norma), en virtud de lo cual la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones expedirá el certificado de inscripción correspondiente en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa; sin perjuicio de ello, cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho (certificado de inscripción), el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras está sujeta a lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 de la LPAG, el cual estipula lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*.



26. Se incorpora el Artículo 244-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

La presente norma establece que la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es de vigencia indeterminada, por lo que no está sujeto a renovación periódica.



27. Se incorpora el Artículo 244-D.- Derechos y obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

La presente norma establece los derechos y obligaciones de las casas comercializadoras en el marco de sus actividades.

A modo de ejemplo, la presente norma establece que las casas comercializadoras tienen derecho a la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 244-A del TUO del Reglamento, así como el derecho a la venta, distribución e importación de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados.

Asimismo, la presente norma establece que los comercializadores tienen, entre otras, las obligaciones de estar inscritos en el Registro de Casas Comercializadoras, de

remítir mensualmente a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones el listado de ventas efectuadas, así como de garantizar que los equipos y aparatos de telecomunicaciones que vende, distribuye o importe estén homologados.

Al respecto, resulta relevante que la presente norma determine las obligaciones de las casas comercializadoras, a efectos de que ante su incumplimiento el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, cancele la inscripción correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras, en el marco de lo establecido en el literal c) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

28. Se incorpora el Artículo 244-E.- Causales para cancelar la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

De conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones tiene la función de cancelar las inscripciones del Registro de Casas Comercializadoras, por lo que la presente norma establece las siguientes causales de cancelación de la inscripción en dicho registro:

- 1) Por comunicación escrita de cese de operaciones formulada por el titular del registro o representante legal, dirigida a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. La renuncia no releva a la casa comercializadora de la responsabilidad correspondiente y/o del cumplimiento de los compromisos asumidos.
- 2) Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- 3) Por incumplimiento por más de una vez de las obligaciones establecidas en los literales b), c), d), e) y g) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento.
- 4) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literales f) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento.
- 5) Por no consignar ventas de equipos y aparatos de telecomunicaciones en las declaraciones de ventas por seis meses consecutivos.
- 6) Por ser sancionado con más de una multa en el marco de la Ley y el Reglamento.



En esa línea, la presente norma establece que cuando se configuren las causales 1) y 2), la cancelación operará de pleno derecho. Dicha medida se justifica en que en los mencionados supuestos la casa comercializadora no puede o no tiene intención de continuar realizando sus actividades, por lo que no resulta necesario requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras.



Asimismo, la presente norma dispone que en caso se configuren las causales 3), 4), 5) y 6), para que se cancele la inscripción correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras, es necesario que haya un pronunciamiento expreso de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, el cual será comunicado al administrado, adjuntando un informe que contenga la evaluación de la medida de cancelación.



En ese orden de ideas, cabe indicar que la medida de cancelación de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras ante el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en el numeral 244-D.2 del artículo 244-D del TUO del Reglamento (incorporado por la presente norma), resulta necesaria en tanto el concepto de deber jurídico (u obligación) requiere, para ser tal, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento ante su violación, colocaría al sujeto gravado con el mismo en una situación de libertad¹³.

29. Se modifica el Artículo 245.- Permisos de internamiento

El literal a) del inciso 1 del artículo 245 del TUO del Reglamento establece que el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento, para lo cual se debe presentar una solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), adjuntando copia simple de la factura de los equipos a internar y del documento sustentatorio relacionado a la importación que contenga las características del equipo.

Al respecto, mencionado artículo establece que quien solicita el internamiento debe estar inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras o en el Registro de Valor Añadido, tener concesión o autorización. En tal sentido, la presente norma establece que no será necesario contar con dichos títulos habilitantes en los siguientes supuestos:

- a) En caso de equipos para uso privado, el administrado puede solicitar el internamiento de hasta cinco unidades por viaje o envío.
- b) En caso de más de cinco unidades para el ejercicio de funciones o actividades de una institución pública, esta puede solicitar el internamiento de dichas unidades, las cuales deben estar homologadas, estando prohibida su comercialización.

A su vez, a efectos de facilitar la comprensión del literal c) del inciso 1 del artículo 245 del TUO del Reglamento, se precisa que los equipos los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que no se encuentren homologados no pueden ser utilizados o comercializados hasta que obtengan el certificado de homologación, salvo que no requieran homologación.

Asimismo, en el marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de evitar el comercio ilegal de equipos terminales móviles, la presente norma establece que no puede otorgarse permiso de internamiento definitivo respecto de equipos terminales móviles que no hayan sido homologados.

En esa línea, cabe mencionar que el artículo 63 del TUO de la Ley establece que el procedimiento para obtener permisos de internamiento se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas, siendo el plazo para resolver dicho procedimiento de treinta días hábiles.

En ese sentido, la presente norma establece que los procedimientos para obtener permisos de internamiento definitivo y temporal, así como su renovación, son resueltos por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones en el plazo de treinta días hábiles.

¹³ ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308.

Puede encontrarse en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>

Ante el vencimiento del plazo para resolver la solicitud de internamiento definitivo o temporal, así como su renovación, sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, operará el silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones realicen emisiones radioeléctricas. Por el contrario, cuando dichos equipos y/o aparatos no realicen emisiones radioeléctricas, los procedimientos de internamiento definitivo y temporal se sujetan al silencio administrativo positivo.

Por otro lado, para solicitar el permiso de internamiento temporal para realizar pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad, la presente norma precisa que los administrados deben sustentar en su solicitud el uso de los equipos y aparatos de telecomunicaciones para dichas actividades.

Asimismo, la presente norma dispone que el permiso de internamiento temporal para equipos terminales móviles tendrá una vigencia de un mes, renovable hasta seis meses, a excepción del caso de equipos terminales móviles que son destinados a pruebas de investigación o de carácter científico o demostraciones de operatividad, en cuyo caso el referido permiso tiene una vigencia máxima de doce meses, previa evaluación de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. Para ello, se presenta una solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Adicionalmente, de conformidad con el literal f) del artículo 83 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es necesario adecuar el inciso 3 del artículo 245 del TUO del Reglamento, a efectos de precisar que corresponde a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones lo siguiente:

- Aprobar mediante resolución directoral la relación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que requieren permiso de internamiento, pese a contar con certificado de homologación.
- Establecer mediante resolución directoral disposiciones sobre la exoneración del permiso de internamiento definitivo de los equipos y aparatos de telecomunicaciones de uso privado y de aquellos que, por sus características, no pueden generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario ni afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico.

Cabe precisar que los equipos terminales móviles no se encuentran dentro de estas excepciones.

30. Se modifica el Artículo 245-A.- Plazo para homologar equipos con permiso de internamiento

El artículo 245-A del TUO del Reglamento establece que de manera excepcional se puede otorgar permiso de internamiento para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que no estén homologados, en cuyo caso se deberá obtener el certificado de homologación correspondiente dentro del plazo de treinta días de expedido el referido permiso.

En esa línea, a efectos de garantizar el cumplimiento de dicha disposición, la presente norma precisa que los administrados que no cumplan con esta, estarán impedidos de obtener el permiso de internamiento por un año, correspondiendo a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones la incautación de los



equipos y aparatos de telecomunicaciones no homologados al vencimiento del mencionado plazo.

En tal sentido, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones debe implementar un listado de los administrados que no han cumplido con obtener el certificado de homologación en el referido plazo.

Asimismo, en el marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a fin de evitar el comercio ilegal de equipos terminales móviles, la presente norma establece que el permiso regulado en el presente artículo no es aplicable a los equipos terminales móviles.

31. Se incluye dos Disposición Complementaria Modificatoria

- a) **Se incorpora el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC**

De acuerdo con el literal e) del artículo 10 de la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC (en adelante, Norma de capacidad satelital), los proveedores de capacidad satelital tienen la obligación de comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las modificaciones que se efectúen en relación a la información presentada cuando solicita la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la LPAG, la presente norma incorpora el artículo 5-A a la Norma de capacidad satelital, a fin de establecer disposiciones sobre el órgano competente para resolver el procedimiento de modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital, así como la calificación de dicho procedimiento y de los requisitos exigibles.

En tal sentido, la presente norma establece que el procedimiento para la modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital está a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Norma de capacidad satelital. En la misma línea, cabe indicar que este procedimiento administrativo no está sujeto a renovación.

Al respecto, de conformidad con los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa; sin perjuicio de ello, cuando se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles.

Asimismo, la modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital está sujeta a lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 de la LPAG, el cual estipula lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la



declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

b) Modificación del artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC

Los Proveedores de Infraestructura Pasiva y Proveedores de Capacidad Satelital tienen la obligación de remitir periódicamente información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁴, la cual puede ser considerada confidencial según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

No obstante, la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC (en adelante, la Directiva de Confidencialidad), establece en su artículo 2 que dicha norma será aplicable a la información suministrada por operadores de comunicaciones.

Al respecto, el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad precisa que el operador de comunicaciones es la persona natural o jurídica que posee un título habilitante

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 20.- Formatos para la presentación de Información de infraestructura de Telecomunicaciones
Los Operadores y los Proveedores de Infraestructura Pasiva, están obligados a remitir al Ministerio la información de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada en el marco del Reglamento, correspondiente a:

- a) Sus coordenadas UTM.
- b) Los planos de ubicación de la Infraestructura Telecomunicaciones, a escala 1/5000 con coordenadas UTM.
- c) Características técnicas de la Infraestructura de Telecomunicaciones d) Otra información relevante.

La información debe ser presentada obligatoriamente en archivo digital, en los formatos que publique el Ministerio, los cuales estarán a disposición en su página web. Dicha información es remitida trimestralmente o semestralmente de acuerdo a lo previsto en el Anexo 3 del Reglamento.

Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC.

Artículo 12.- Obligaciones de los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles
Los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles tienen las siguientes obligaciones:

- (...)
- l) Remitir trimestralmente al Ministerio de Transportes y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en telecomunicaciones copia de los contratos de provisión de Infraestructura pasiva para servidos públicos móviles que suscriban.

Artículo 14.- información solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servidos Públicos Móviles están obligados a presentar la información que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Organismo Supervisor de inversión Privada en Telecomunicaciones les requieran sobre las actividades de provisión de Infraestructura que realicen a favor de los operadores de servidos públicos móviles, Intuyendo los contratos que suscriban y las condiciones acordadas.

Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites geostacionarios a titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC.

Artículo 10.- Obligaciones de los proveedores de capacidad satelital
Son obligaciones de los proveedores de capacidad satelital las siguientes:

- (...)
- d) Remitir al Ministerio los acuerdos celebrados con los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, en un plazo que no excederá de diez (10) días desde la fecha de suscripción de los acuerdos.



otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión, así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite. Como se advierte, los Proveedores de Infraestructura Pasiva y de Capacidad Satelital no pueden solicitar la aplicación de la Directiva de Confidencialidad respecto de la información que presentan, lo cual puede afectar su secreto comercial, industrial, entre otros.

En tal sentido, a fin de incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva de Confidencialidad a los Proveedores de Infraestructura Pasiva y Proveedores de Capacidad Satelital, con lo cual la información que estos presenten puede recibir el tratamiento establecido en el artículo 19 de la Directiva de Confidencialidad, la presente norma modifica el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad, estableciendo que los Proveedores de Infraestructura Pasiva y de Capacidad Satelital serán considerados operadores de comunicaciones para los efectos de dicha norma.

32. Se incluye una Disposición Complementaria Derogatoria

A través de la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03, se creó el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y se establecieron los requisitos y el procedimiento para la inscripción en dicho registro; asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, se establecieron disposiciones sobre la creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores.

No obstante, el numeral 36.1 del artículo 36 de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; asimismo, según el numeral 39.2 del mencionado artículo, las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral 39.1.

En virtud de lo señalado, la presente norma modifica diversos artículos del TUO del Reglamento a efectos de establecer los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados a la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y en el Registro de Comercializadores; por tal motivo, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para los usuarios, los concesionarios y titulares de autorizaciones, incrementando el bienestar social ante la mejora de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones que se promueven; así, se tienen los siguientes:

- Se regulan aspectos de diversos procedimientos a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, tales como los requisitos, plazo de tramitación, órgano competente, calificación de los procedimientos administrativos, etc.; de esa manera, se genera certidumbre y predictibilidad para los usuarios respecto a la atención de sus solicitudes.
- Se regula mediante decreto supremo las reglas sobre diversos procedimientos a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la

Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la LPAG.

- Promoverá el crecimiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones que serán brindados por los usuarios que soliciten la tramitación de los procedimientos de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.
- Se permitirá evaluar y declarar la confidencialidad de la información presentada por los Proveedores de Infraestructura Pasiva y Proveedores de Capacidad Satelital ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifican los artículos 120, 126, 138, 139, 142, 170, 173, 180, 196, 206, 244, 245 y 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; se incorporan los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 153-A, 173-A, 192-A, 206-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E; se incorpora el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC; se modifica el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC. Asimismo, se deroga la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03.

